

El Bolsón, 3 de febrero de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**CUEVAS, MARIA DE LOS ANGELES C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ MEDIDA CAUTELAR (Exp. n° EB-00181-C-2025)** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito de fecha 18/12/25, se presenta la señora María de los Ángeles Cuevas, patrocinada por el Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera, a fin de solicitar el dictado de una medida cautelar autónoma, contra su empleador y agente de retención, el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Pcia. de Río Negro, en el marco de la protección de sus derechos como consumidora hipervulnerable y en resguardo del carácter alimentario de su salario.

Peticiona se ordene a dicho Ministerio que, a través de su Departamento de Liquidaciones o el área que corresponda, limite de forma inmediata la totalidad de los descuentos que por prestamos personales se efectúan sobre sus haberes (identificados bajo los códigos de "AMSER", "CREDIT NOW", "UPAM" o cualquier otra denominación similar), fijando un tope máximo e infranqueable del veinte por ciento (20%) de sus haberes netos, es decir, previa deducción de los aportes de ley.

La actora sostiene en su relato que es jefa de hogar, empleada publica y el único sostén económico de su familia, la que está compuesta por su hijo Gael Benjamín Catalán de seis años de edad, afirmando que no cuenta con ayuda del padre de su hijo.

Manifiesta que en un contexto de extrema necesidad económica, acudió a diversas entidades financieras y mutuales que, aprovechándose de su desesperación, le hicieron suscribir una serie de contratos de adhesión, con cláusulas predispuestas, letra minúscula y en condiciones evidentemente

usurarias. Afirma que como resultado de esta operatoria actualmente su salario es objeto de una confiscación de facto, a tal punto que en el mes de septiembre de 2025 la suma total de los descuentos por prestamos superó el 98,9% de su remuneración, dejándole un ingreso de bolsillo de tan solo \$ 12.000 para afrontar todos los gastos de subsistencia de su familia. Esta situación implica la aniquilación fáctica de su salario, es la condena a una situación de indigencia lo que hace indispensable una urgente intervención para restablecer un mínimo de dignidad y garantizar su subsistencia.

Expresa que el derecho que sustenta su petición son normas de orden público -vg. Ley 24-240, Ley de Contrato de trabajo entre otras- y cita precedentes de este Juzgado.

Respecto a los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada manifiesta que la Verosimilitud del Derecho: de la confrontación entre su recibo de sueldo y las normas de orden público citadas., resultando manifiestamente ilegal que se le prive de más del 98% de su ingreso, el cual tiene naturaleza alimentaria. En cuanto el el peligro en la demora: entiende que cada día que pasa sin el dictado de la medida solicitada se consolida un daño irreparable, puesto que la demora implica que su hijo y ella no tengan los medios para cubrir las necesidades más básicas. Respecto a la subsidiariedad: señala que ninguna otra medida cautelar es idónea para frenar el daño actual, ya que se necesita es una orden directa y concreta al agente de retención para que altere la situación de hecho y limite el descuento. En relación a la contracautela solicita que en su calidad de asistida por la Defensoría de Pobres y Ausentes, se la exima de prestarla conforme lo autorizan los arts. 72 y 182 del CPCC, teniéndose la misma por cumplida con su juramento de pobreza implícito en esta asistencia.

En fecha 23/12/25 pasaron los autos a despacho a los fines de dictar sentencia.

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1º) Que siguiendo la línea de pensamiento plasmada en los autos "CATALAN, NORMA GLADYS C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ MEDIDA CAUTELAR(c)" (Expte. n° N-3EB-13-C2019) y "CAUMUILLAN, JOSE LUIS C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR(c), (Expte. Nro. N-3EB-26-C2021)" del registro de éste Juzgado y adentrándonos en la cuestión traída a resolver, debo, liminarmente adecuar la presentación a las exigencias que se prevén para las medidas innovativas, puesto que lo que aquí solicita la actora es que su agente de retención, Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, altere la situación de hecho actual y suprima o limite los descuentos que realiza en sus haberes Tal figura está prevista en el art. 212 del CPCC que ordena: "Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho fuere verosímil. 2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.".

Así tenemos el art. 177 del CPCC que ordena: "Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente. El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida". López Mesa, en su obra "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, nos enseña que este tipo de medidas son excepcionales, porque alteran el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que

justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión. Tal como están las cosas, veremos si se cumplen los recaudos de ley.

a. **Verosimilitud del derecho:** el solo hecho de que una persona tenga retenciones "voluntarias" que le impiden sobrevivir con el fruto de su trabajo, como consecuencia del otorgamiento de créditos por parte de quienes deberían analizar previamente la capacidad de pago del posible cliente, da por acreditado, según entiendo, este punto. Es mas: si las leyes laborales protegen el salario del trabajador cuando se trata de la traba de embargos que provienen de órdenes judiciales, con más razón debería poner este tipo de tope a los particulares que se dedican a esta actividad crediticia.

Es difícil soslayar que el derecho de cualquier persona a vivir de su trabajo es más que verosímil; resulta cierto porque es sobre el que se sostienen todas las relaciones económicas de la sociedad e inclusive derechos mucho más profundos, como el de la alimentación, la salud, la vivienda y un largo etcétera de los cuales depende inclusive el derecho a la vida. Porque si el sistema judicial, articulado con el sistema económico (en este caso, el mercado de crédito) no permite que la gente viva de su trabajo porque se le retiene la totalidad de su remuneración, ¿qué es lo que queda? ¿Cuál es el funcionamiento social e individual que quedaría instaurado?.

b. **Peligro en la demora:** existe, por otra parte, el peligro de que si se mantuviera la situación de hecho o de derecho pudiera ocasionar un daño grave e irreparable: en el caso, no solo existe el peligro, sino que advierto una lesión actual respecto del cautelante ya que prácticamente carece de ingresos como consecuencia de los descuentos cuestionados. Tal como surge de los recibos de sueldo acompañados, las retenciones son de tal magnitud que en los meses de agosto y septiembre de 2025 terminó percibiendo haberes por sumas de dinero irrisorias -\$ 52.053,92 y \$ 12.000 respectivamente- que lógicamente impiden la subsistencia de la actora y su

grupo familiar. Realmente se está afectando de manera actual y muy gravemente la calidad de vida de la Sra. Cuevas siendo innecesario explayarse al respecto cuando la prueba documental que acompaña demuestra que está cobrando un haber muy inferior a las necesidades básicas de subsistencia.

c. **La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria:** evidentemente, por tratarse de un convenio entre particulares y en atención a que las otras medidas buscan otro tipo de objetivos, resulta adecuada la presente vía.

No se solicitará **contracautela** en atención a que la Sra. Cuevas goza del beneficio de la justicia gratuita (art. 53 ley 24.240) y se encuentra asistida por la Defensoría de Pobres y Ausentes.

2º) Por todo lo expuesto y ante la necesidad de proteger al consumidor frente a estas modalidades de actividades financieras es que entiendo procedente la medida innovativa. En cuanto a su modalidad considero pertinente y adecuado disponer que los descuentos a realizar por las entidades prestamistas sean reducidas, no pudiendo exceder de un tope del 20%.

Un párrafo especial merece la modalidad de otorgamiento de préstamos por parte de estas entidades, que merced a convenios con las empleadoras (muchas veces el propio Estado, como resulta en este caso) otorgan créditos sin la mínima consideración del riesgo de morosidad, amparadas en la seguridad que le dan los descuentos por planilla de sueldos que, como vemos en este caso, resultan ilimitados. La asunción del riesgo es ínsito a la actividad empresarial y si estas empresas le han otorgado préstamos a personas que no estaban en condiciones de tomarlos, si lo han hecho sin la mínima verificación de su situación económica y financiera, si han actuado en definitiva sin la más mínima diligencia, deben asumir las consecuencias y esperar a un ritmo de pago compatible con la supervivencia del deudor y

su familia.

También merece una reflexión la actitud del Estado provincial en su calidad de empleador, que está permitiendo un sistema que -si bien a primera vista puede aparecer como ventajoso para sus empleados- termina constituyéndose en un mecanismo de exacción, condenando a su propio personal a tener que vivir con ingresos misérrimos y aún nulos. Así, en vez de buscar acciones que propendan al bienestar laboral y a la protección de su personal, sólo termina siendo un canal aceitado para un irresponsable negocio financiero. Lamentablemente, no se trata de casos aislados.

La indudable participación de la actora en la construcción del actual estado de cosas, haciendo uso de su no menguada capacidad jurídica de celebrar contratos es parte de los elementos a tener en cuenta, pero no eximen ni a las compañías financieras ni al Estado como empleador de sus respectivas y muy significativas responsabilidades.

Así las cosas, todos deberán hacerse responsables de llevar la situación a términos razonables: el deudor deberá seguir pagando, las financieras deberán cobrar a un ritmo posible y compatible con la supervivencia del obligado al pago y la empleadora deberá abstenerse de práctica descuentos que excedan toda razonabilidad.

Por ello, se ordenará al Departamento Liquidaciones del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro que proceda a reducir al 20% los descuentos de los haberes de la Sra. MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS , DNI N° 40.807.394, que figuran en el recibo de haberes como las siguientes retenciones: AMSER (Asociación Mutual de Servidores Públicos Río Negro), U.P.A.M. (Unión Provincial Asociación Mutual) y CREDIT NOW, excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares. Dicho porcentaje deberá ser prorrateado entre las mencionadas entidades.

Cumplida la orden, se le notificará la medida a AMSER (Asociación

Mutual de Servidores Públicos Río Negro), U.P.A.M. (Unión Provincial Asociación Mutual) y AMVI (Asociación Mutual del Valle Inferior) dentro de los tres días (art. 180 del CPCC).

3°) Que atento no contar con elementos suficientes a fin de cotejar los términos y plazos de otorgamiento de los créditos en cuestión, se le hace saber a la actora que la presente medida cautelar no podrá revestir el carácter de autónoma, por lo que se mantendrá por el plazo de tres meses, caducando la misma en el caso que la peticionante no inicie la correspondiente acción de fondo que por nulidad, readecuación contractual y daños informa que oportunamente deducirá, la que deberá promoverse en el plazo de diez (10) días o acreditarse el inicio de la instancia de mediación de conformidad al art. 189 del CPCC. Esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento tanto del Ministerio de Educación como así también de las entidades otorgantes de los préstamos en la oportunidad de notificar la medida aquí dispuesta.

4°) Respecto de las costas y la regulación de honorarios, se difiere hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

En mérito a las consideraciones expuestas:

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la medida innovativa solicitada y en consecuencia ordenar al Ministerio de Educación y Derechos Humanos, Departamento de Liquidaciones que proceda a reducir a un máximo del 20% de los haberes de la Sra. MARIA DE LOS ANGELES CUEVAS, DNI N° 40.807.394, los descuentos que figuran en el recibo de haberes como ítems: AMSER (Asociación Mutual de Servidores Públicos Río Negro), U.P.A.M. (Unión Provincial Asociación Mutual) y CREDIT NOW. Dicho porcentaje será tomado excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares. Se le hará saber que la medida se mantendrá por el plazo de tres meses de notificada, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda

que aquí se informa que se deducirá. Ofíciese.

II. Cumplida la medida, notifíquese de la misma también a AMSER (Asociación Mutual de Servidores Públicos Río Negro), U.P.A.M. (Unión Provincial Asociación Mutual) y CREDIT NOW, haciéndoles saber que la medida se mantendrá por el plazo de tres meses de notificada, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que aquí se informa que se deducirá

III. Hacer saber a la actora que en el plazo de diez (10) días deberá acreditar que ha iniciado el requerimiento de la instancia de mediación prejudicial o entablar la demanda, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida, conforme lo previsto en el art. 189 del CPCC.

IV. Diferir la regulación de honorarios e imposición de costas hasta el momento en que se resuelva la cuestión de fondo.

V. Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini
Jueza
FIRMADO DIGITALMENTE